



Bogotá D.C., octubre de 2024

Honorable

RICARDO ALFONSO ALBORNOZ BARRETO

Secretario General

Comisión Séptima

Cámara de Representantes

comision.septima@camara.gov.co

ASUNTO: Solicitud de revisión concepto técnico PL 208 de 2024 *"Por medio de la cual se dispone la instalación obligatoria de bebederos de agua potable en el espacio público"*

Honorable Secretario Albornoz,

Sea lo primero señalar que desde Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio vemos loable la iniciativa legislativa presentada, entendiendo que con ella se busca contribuir a la mejora del bienestar de las comunidades, así como promover el desarrollo local.

Una vez revisados los contenidos del proyecto de ley, este ministerio se permite presentar las siguientes consideraciones, en el marco de las competencias que le han sido asignadas a través del Decreto 3571 de 2011¹, modificado por el Decreto 1604 de 2020 y el Decreto 0128 de 2023, así:

Comentarios Generales

Es importante resaltar que los bebederos de uso público no hacen parte de la infraestructura de prestación o suministro del servicio público domiciliario de acueducto, definido en el artículo 14.22 de la Ley 142 de 1994, en los siguientes términos:

"14.22. SERVICIO PÚBLICO DOMICILIARIO DE ACUEDUCTO.
Llamado también servicio público domiciliario de agua potable. Es la distribución municipal de agua apta para el consumo humano, incluida su conexión y medición. También se aplicará esta Ley a las actividades

¹ Numeral 1 del artículo 1 del Decreto 3571 de 2011, modificado por el Decreto 1604 de 2020 y el Decreto 0128 de 2023: "1. Formular, dirigir y coordinar las políticas, planes, programas y regulaciones en materia de vivienda y financiación de vivienda urbana y rural, desarrollo urbano, ordenamiento territorial y uso del suelo en el marco de sus competencias, agua potable y saneamiento básico, así como los instrumentos normativos para su implementación".

complementarias tales como captación de agua y su procesamiento, tratamiento, almacenamiento, conducción y transporte”.

Lo anterior, dado que el sistema de acueducto tiene como fin la entrega del agua a un suscriptor² por parte de una persona prestadora del servicio y de manera esencial, a los predios residenciales, comerciales, industriales y oficiales.

En este sentido, el uso específico enfocado en la recreación, deportes e hidratación en bienes de uso público no hace parte del concepto anteriormente citado, por lo cual desde esta cartera se sugiere que todo en todo el Proyecto de Ley y su articulado, quede claro que esta infraestructura no va inmersa en la infraestructura del servicio público de acueducto.

Comentarios al articulado:

- **“Artículo 5 Ubicación. Los bebederos de agua potable deben ubicarse, en espacios de bienes públicos donde haya alto flujo de personas, prioritariamente, en Instituciones Educativas Públicas; Hogares Infantiles y Centros de Desarrollo Infantil a cargo del ICBF; espacios de bienes públicos utilizados para llevar a cabo actividades culturales, recreativas o deportivas previa sensibilización de los beneficiarios y población en general del uso correcto de los mismos; cuando los espacios de bienes públicos cuenten con conexión de acueducto, los bebederos se conectarán a esta red y el consumo estará a cargo de dicha entidad (...)”.**

En relación con el artículo 5 del proyecto de ley, se reitera el comentario presentado en concepto con número de radicado 2023EE010250 (Anexo 1.), frente a que no existe claridad si los puntos mencionados serán adicionales a las conexiones de este servicio público y quiénes serán los usuarios y responsables del pago del servicio, así como a la asignación de responsabilidad frente a las actividades señaladas en el inciso número 3.

- **“Artículo 7 Financiación. Los bebederos de agua potable se podrán financiar con recursos de regalías, donaciones o transferencias por agua y saneamiento básico, siempre que se haya satisfecho la cobertura en materia de acceso domiciliario al agua potable para la población vulnerable de la entidad territorial, lo anterior, sin perjuicio de los recursos que bajo el principio de concurrencia la**

² Bajo requerimientos mínimos de calidad, cantidad y presión.

nación aporte para financiar los programas, priorizando en todo caso a los municipios con mayores dificultades fiscales”.

En primera medida, vale la pena señalar que los recursos del Sistema General de Participaciones en Agua Potable y Saneamiento Básico – SGP-APSB tienen destinación específica para *“financiar la prestación de los servicios públicos domiciliarios de agua potable y saneamiento básico”*, según lo establecido en el artículo 11 de la ley 1176 de 2007. Asimismo, el artículo 14 de la ley 142 de 1994 define los servicios públicos domiciliarios como *“(l)os servicios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, telefonía pública básica conmutada, telefonía móvil rural, y distribución de gas combustible”*.

En ese sentido, los bebederos de agua potable en áreas de uso dotacional y en espacio público no se consideran como parte del servicio público domiciliario de agua potable y saneamiento básico, según la definición de la Ley y de la jurisprudencia de la Corte Constitucional que contempla:

“Ahora bien. Dentro de las modalidades de servicios públicos, la Constitución le dio especial relevancia a los de carácter domiciliario, que han sido definidos por esta Corporación como “aquellos que se prestan a través del sistema de redes físicas o humanas con puntos terminales en las viviendas o sitios de trabajo de los usuarios y cumplen la finalidad específica de satisfacer las necesidades esenciales de las personas”, es decir, deben ser considerados como servicios públicos esenciales (...)”.
(Sentencia C-353/06)

Teniendo en cuenta lo anterior, no es posible que un municipio o distrito de categoría 1 y/o especial realice inversiones con los recursos del SGP-APSB para la implementación de bebederos de agua potable en áreas de uso dotacional y en espacio público, tal como lo contempla el presente artículo del Proyecto de Ley.

Por otra parte, aunque el Proyecto de Ley contempla otras fuentes de financiación para la instalación de la infraestructura por parte de las entidades territoriales, es necesario definir quién y cómo se hará el pago del recurso hídrico que será consumido en estos bebederos de uso público y de los costos de operación, mantenimiento, reparación, entre otros.

Al respecto, es importante mencionar que la Ley 142 de 1994 estableció en el numeral 9 del artículo 99 que, para cumplir cabalmente con los principios de solidaridad y redistribución de ingresos, no existiría exoneración en el pago de los servicios públicos domiciliarios (incluyendo el de acueducto) para ninguna persona natural o jurídica. Señala la norma citada:

"Los subsidios que otorguen la Nación y los departamentos se asignarán, preferentemente, a los usuarios que residan en aquellos municipios que tengan menor capacidad para otorgar subsidios con sus propios ingresos. En consecuencia y con el fin de cumplir cabalmente con los principios de solidaridad y redistribución no existirá exoneración en el pago de los servicios de que trata esta Ley para ninguna persona natural o jurídica." (Subrayado por fuera del texto original).

Conclusión

Este Ministerio sugiere respetuosamente que deje explícito en el articulado que la instalación de puntos de hidratación o bebederos está desligada de la infraestructura del servicio público de acueducto, con el fin de facilitar el logro del objetivo del proyecto y establecer las competencias anteriormente mencionadas en cabeza de las entidades territoriales.

Finalmente, reiteramos nuestra disposición de seguir trabajando articuladamente en los aspectos técnicos que se consideren necesarios y apoyar las iniciativas legislativas tendientes a la garantía de los derechos de los ciudadanos y el mejoramiento de sus condiciones de vida; así como a seguir adelantando las mesas de trabajo necesarias con el propósito de contribuir a fortalecer la presente iniciativa.

Cordialmente,



Edward Libreros Mamby

Viceministro de Agua y Saneamiento Básico

Anexo: Concepto con radicado 2023EE010250

Elaboró:

Andrea Maldonado
Luis F. Hernández
Claudia Rendón
Contratistas - GPS

Revisó:

Diana Romero Rojas
Contratista GPS
Juan Andres Cardona
Candami
Contratista DPR
Camila Torres
Contratista VASB
Ana Matilde Avendaño
Asesora despacho Ministra

Aprobó:

María Paula Zapata Benavides
Coordinadora GPS
Margarita Gómez-Contratista
DPR
Natalia Duarte Cáceres
Directora de Política y Regulación
Julián Guillermo Castro
Asesor VASB